RESOLUCION DE ALCALDIA Nº 281 -2019-MPCP

Pucallpa, 03 MAYO 2019

VISTOS: El **Expediente Externo N° 9581-2016**, que contiene la solicitud de fecha 23/02/2016, la **Resolución Gerencial N° 538-2016-MPCP-GAT** de fecha 03/11/2016, la **Resolución Gerencial N° 012-2017-MPCP-GAT** de fecha 13/01/2017, la **Resolución de Alcaldía N° 987-2018-MPCP** de fecha 31/12/2018, **Carta Notarial N° 189-2019** de fecha 28/01/2019, la **Carta N° 013-2019-MPCP-ALC** de fecha 26/03/2019, el escrito de fecha 02/04/2019; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante **el artículo 194° la Constitución Política del Perú** establece que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; **dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico**, lo cual es concordante con el Articulo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley Nº 27972;

Que, mediante **Resolución Gerencial N° 538-2016-MPCP-GAT** de fecha 03/11/2016, se resolvió lo siguiente: (i) Declárase **Improcedente** la Oposición formulada por los señores **Leopoldo Segundo Villacorta Romero** y **Fernando Villacorta Romero**, contra el trámite administrativo de Visación de Planos para trámites de prescripción adquisitiva respecto al predio denominado Lote N° 5-6 de la Manzana N° 53 del Plano Regulador de la Ciudad de Pucallpa, invocado por **Humberto Miguel Capcha Yupari**, por cuando la Visación de Planos para Prescripción Adquisitiva de Dominio son hechos de mero trámite que se circunscribe a lo previsto en el Artículo 505° numeral 2 del Código Procesal Civil y los requisitos establecidos en el TUPA Municipal Vigente y que la evaluación de la procedencia o no (fondo del caso) de la prescripción adquisitiva de dominio, es competencia del órgano jurisdiccional correspondiente; (ii) Derívese los actuados a la Sub Gerencia de Catastro a fin de dar continuidad al trámite administrativo, cual es la Visación de Planos para Prescripción Adquisitiva de Dominio respecto al predio denominado Lote N° 5-6 de la Manzana N° 53 del Plano Regulador de la Ciudad de Pucallpa, solicitado por Humberto Miguel Capcha Yupari, a fin de dar cumplimiento a la presente resolución gerencial(...);

Que, mediante **Resolución Gerencial N° 012-2017-MPCP-GAT** de fecha 13/01/2017, se resolvió lo siguiente: (i) Declárese **Procedente el Recurso de Reconsideración** contra la Resolución Gerencial N° 538-2016-MPCP-GAT, de fecha 03/11/2016, interpuesto por los Sres. Leopoldo Segundo Villacorta Romero y Fernando Villacorta Romero, por encontrarse debidamente fundamentada la nueva prueba aportada por los recurrentes y consecuentemente se **deje sin efecto lo dispuesto en la Resolución Gerencial N° 538-2016-MPCP-GAT** de fecha 03/11/2016, por todo lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución gerencial (...);

Que, mediante **Resolución de Alcaldía N° 987-2018-MPCP** de fecha 31/12/2018, se resolvió lo siguiente: (i) Declarar Fundado el Recurso de Apelación de fecha 20 de junio de 2017, interpuesto por Humberto Miguel Capcha Yupari contra la Resolución Gerencial N° 012-2017-MPCP-GAT de fecha 13 de Enero de 2017, Consecuentemente, se declare la Nulidad, dejándole sin validez y efecto legal; (ii) Declarar Fundado el pedido de visación de planos solicitado por Humberto Miguel Capcha Yupari, con fecha 23 de febrero de 2016. En consecuencia se Ordena a la Sub Gerencia de Catastro proceda a la Visacion de los Planos presentados a esta entidad, así como a realizar su entrega a la administrada (...);

Que, mediante **Carta Notarial N° 189-2019** de fecha 28/01/2019, los ciudadanos Leopoldo Segundo Villacorta Romero y Fernando Villacorta Romero, solicitan la nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N° 987-2018-MPCP de fecha 31 de diciembre de 2018, argumentado lo siguiente: (i) que han adquirido la propiedad del inmueble mediante transmisión de sucesión; (ii) tienen al día el pago de los impuestos municipales y servicios públicos (agua, desagüe y energía eléctrica) de la propiedad materia de análisis; (iii) que la propiedad tiene servicio de guardianía y son los únicos poseedores y propietarios;

Que, mediante **Carta N° 013-2019-MPCP-ALC** de fecha 26/03/2019 se emplazó al domicilio procesal del administrado la solicitud de nulidad efectuada mediante la **Carta Notarial N° 189-2019**, la misma que fue contestada por su abogado mediante escrito ingresado con fecha 02/04/2019, en el que indica que ha perdido contacto con su cliente;

Que, para efectos del presente análisis, es necesario indicar que la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444[1], establece en su Artículo IV del Título Preliminar que los procedimientos administrativos se sustentan en los siguientes principios: ***i)Principio de legalidad.-*** *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;* ***ii) Principio del debido procedimiento.-*** *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (…)";*

Que, la **Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444**, en adelante LPAG, en su artículo 3° señala cuales son los requisitos que deben reunir las declaraciones de las entidades públicas para que generen efectos jurídicos válidos sobre derechos, intereses y obligaciones de los administrados, sea a favor o en contra. Cuando estos requisitos no concurran, la declaración expresada resulta inválida;

Que, el artículo 8° de la LPAG indica: ***"Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico"***; en esa línea **el artículo 9 prescribe: "*Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda*".** (Énfasis agregado);

Que, el artículo 10° de la LPAG advierte: **"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (….)"**; en esa línea el artículo 11° numeral 11.2 señala: **"La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad (…)"**;

Que, el artículo 202° de la LPAG indica: **"202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales. 202.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario"**;

Que, para que en sede administrativa un acto de la administración devenga en nulo, debe ser declarado como tal por la instancia competente, esto es la autoridad superior de quien dictó el acto, o en caso el acto haya sido emitido por un autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por Resolución del mismo funcionario. Para alcanzar dicho fin, la normativa sobre la materia prevé dos vías posibles: (i) **que la propia administración pública, de oficio, advierta el vicio incurrido y declare la nulidad del acto del acto administrativo** conforme al artículo 202° de la LPAG; en este caso, la nulidad debe ser declarada por el superior jerárquico del órgano que emitió la resolución cuestionada; y si dicho acto ha sido emitido por una autoridad sometida a subordinación jerárquica, esta última es la facultada para declarar la nulidad de su propia resolución; (ii) la otra vía conducente a la declaración de nulidad del acto administrativo se **concretiza a solicitud del propio administrado** conforme el artículo 11° de la LPAG; sin embargo este caso, tal como se establece en el numeral 11.1 del artículo 11° de la norma antes señalada, **el administrado debe plantear la nulidad del acto administrativo por medio de los recursos administrativos previstos en dicha ley.** En ese sentido, y en vista que la nulidad debe ser conocida y declarada por la autoridad superior quien dicto el acto, la misma

[1] Se invoca la aplicación de la Ley 27444, en su última versión anterior al 21/12/2016 por cuanto los hechos acaecieron con anterioridad a dicha fecha.

podría ser planteada por el administrado únicamente a través del recurso impugnativo y dentro del plazo de quince (15) días de notificado el acto que se desea impugnar, de acuerdo a lo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207° de la LPAG;

Que, bajo ese contexto normativo y doctrinario, lo solicitado mediante **Carta Notarial N° 189-2019** de fecha 28 de enero de 2019 presentado por los ciudadanos Leopoldo Segundo Villacorta Romero y Fernando Villacorta Romero, sobre la nulidad de la **Resolución de Alcaldía N° 987-2018-MPCP** de fecha 31/12/2018, respectivamente **deviene en IMPROCEDENTE**, toda vez que a la fecha el acto administrativo contenido en la **Resolución de Alcaldía N° 987-2018-MPCP** de fecha 31/12/2018 puso fin al procedimiento administrativo tramitado en el **Expediente Externo N° 09581-2016**, conforme a lo prescrito en el artículo 186° de la LPAG; no obstante, el administrado tiene expedito el derecho impugnar dicha resolución ante el Poder Judicial vía proceso Contencioso - Administrativo, según lo establecido en el artículo 218° de la LPAG.

Que, sin perjuicio de que lo solicitado mediante la Carta Notarial N° 189-2019 de fecha 28 de enero de 2019, es manifiestamente **IMPROCEDENTE**, por no corresponder a un recurso administrativo propiamente dicho, **este Despacho considera necesario, realizar una evaluación oficiosa de la validez de la Resolución antes mencionada, a fin de determinar si los actos administrativos han sido emitidos de forma válida**, en atención a lo dispuesto en el artículo 145° de la LPAG, que prescribe: ***"La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la normal aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida"***, es necesario realizar el siguiente análisis:

Que, mediante **Informe N° 264-2016-MPCP-GAT-SGCAT-JLBM**, el **Operador del Sistema Catastral** señala que el **Texto Unico de Procedimientos Administrativo – TUPA, aprobado mediante Ordenanza Provincial N° 009-2012-MPCP, modificada por la Ordenanza Municipal N° 025-2014-MPCP**, vigente al momento de inicar el trámite, establecía que para el procedimiento de **visación de planos para trámites de prescripción adquisitiva de dominio**, el administrado deberá presentar los siguientes requisitos: ***1. Solicitud dirigida al Alcalde, 2. Pago por derecho de tramitación. 3. Plano Perimétrico a escala 1/50 con indicaciones de medidas y ángulos firmado por Arq. Ing. hábil, 4. Plano de Ubicación a escala 1/500 y de Localización a escala 1/10000 incluyendo cortes de secciones de vías, firmado Arq. Ing. hábil (dos copias), 5. Plano de Distribución a escala 1/50, firmado Arq. Ing. hábil, 6. Memoria Descriptiva con indicación de linderos y medidas firmado por Arq. Ing. Hábil, 7. Comprobante de pago por derecho de visación de planos, 8. Ficha registral actualizada, legalizada ó fedateada del predio que se pretende prescribir (vigencia 2 meses), 9. Certificado y/o Declaración Jurada de habilitación profesional;***

Que, el **Codigo civil** peruano en su artículo 950° y 952° determina que **la propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez (10) años, para lo cual se requiere que el posesionario entable juicio para que se le declare propietario**; asimismo el artículo 505° inciso 2 del **Código Procesal Civil** determina que el poseedor que desea que se le declare propietario adicionalmente a los requisitos contemplados en el artículo 424 y 425 deberá acompañar los planos de ubicación y perimétricos, así como descripción de las edificaciones existentes, suscritos por ingeniero o arquitecto colegiado y debidamente ***visados por la autoridad municipal o administrativa correspondiente***, según la naturaleza del bien; y, cuando sea el caso, **certificación municipal o administrativa sobre la persona que figura como propietaria o poseedora del bien;**

Que, el administrado mediante los planos presentados y en su recurso impugnativo de apelación ingresado con de fecha 20/06/2017, que obra a fojas 83, refiere que ha solicitado la visación de planos de los lotes 5 y 6 de la MZ. 53 del plano regular pucallpa – Jr. Libertad, para presentarlo ante el Juzgado a fin de solicitar Prescripción Adquisitiuva de Dominio, al estar posesionado en dicho predio por más de 20 años; no obstante, es necesario precisar que al analizar los actuados en su integridad se puede advertir que dicha afirmación carece de una base sólida, toda vez que exhibe una incongruencia racional, a razón que, si el administrrado señala que esta posesionado de los lotes 5 y 6 de la MZ. 53 del plano regulador pucallpa por mas de 20 años, resulta contradictorio que en un primer momento haya señalado que su domicilio real esté ubicado en la **"Asociación de Vivienda Los Olivos" MZ. F LT. 15 – Distrito Los Olivos – Provincia y**

Dpto. de Lima", conforme consta en la copia de su DNI, que obra a fojas 09, el mismo que fue expedido el año 2014, para que posteriormente mediante escrito ingresado con fecha 17/10/2016 que obra a fojas 44, señale que su domicilio real es el ubicado en **"Jr. Iquitos N° 589- Distrito de Yarinacocha"**, el cual es posteriomente variado al señalado originalmente en su solicitud de fecha 23/02/2016, que obra a fojas 07, a **"Los Olivos" MZ. F, LT. 15 – Distrito Los Olivos – Provincia y Dpto. de Lima"**, según consta en una copia legalizada de un poder otorgado por el administrado a favor de **"Fredy Walter Zamudio Hervias"** que obra a fojas 75, el mismo que nuevamente fue variado en su escrito de apelación, que obra a fojas 83, donde señala que su domicilio real esta ubicado en **"Jr. Iquitos - Yarinacocha";**

Que, es importante precisar que, si bien es cierto que el **Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Municipalidad Provincial de Coronel Portilllo**, dentro de los requisitos contemplados para el trámite de visación de planos no exige otros más que los planos de ubicación, localización y/o distribución del predio correspondiente, los mismos que según el codigo procesal civil tienen como objeto describir el inmueble con la mayor exactitud posible, señalando las dimenciones, ubicación, asi como las caracteristicas de la edificación; sin embargo, no es menos cierto que esta entidad edil se encuentra sujeta a las consecuencias legales de los actos administrativos que expide, razón por la cual ***en virtud a los principios de impulso de oficio y de verdad material, esta endidad se encontraba en la obligación de realizar una inspección in situ del inmueble cuya visación de planos se solicitaba, con el objeto de constatar lo siguiente: i) Si las caracteristicas del inmueble corresponden a los datos declarados en los planos presentados por el peticionante, y ii) Si el peticionante se encuentra en posesión del inmuble, conforme lo declara en los planos;***

Que, es así, que en virtud a los **principios de Impulso de Oficio y de verdad material**,consagrados en el artículo IV del titulo preliminar de la LPAG, los cuales determinan que la autoridad debe dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, doptando todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley; es decir, el marco juridico faculta a la administración asumir un papel dinamico para articular todo mecanismo licito y legitimo, por ende jurídico, destinado a sopesar el material de probanza ofrecido por el peticionante, la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, a través del personal técnico de la Sub Gerencia de Catastro realizo una **inspección in situ** en el lote 5 – 6 – 7 de la MZ 53 del plano regulardor de pucallpa, diligencia realizada día 21/12/2016, en la cual el encargado de efectuar la diligencia dejo constancia de lo siguiente: *"(...) al verificar al predio se encontró a otras personas en el interior del inmueble que antiguamente funcionaba como Cine Ucayali, a quienes se les pregunto si conocían al Sr.* ***HUMBERTO MIGUEL CAPCHA YUPARI****, de las cuales unas de las personas desde el interior del inmueble salió para atendernos y a presentarse e identificarse como* ***FERNANDO VILLACORTA ROMERO****, quien dijo ser uno de los Propietarios, para acreditar dicha afirmación nos mostró la partida registral N° 11109089 correspondiente a dicho inmueble, así mismo índico no conocer a la persona que está solicitando la* ***VISACIÓN DE PLANOS PARA TRÁMITE DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA O TITULO SUPLETORIO****, por lo que a efectos de corroborar toda la información indicada por el* ***Sr. FERNANDO VILLACORTA ROMERO****, se le pidio que nos permita el ingreso a los ambientes del predio para así de tal manera poder visualizar al interior del inmueble, pudiendo constatar que dichos ambientes no contaban con los bienes que demuestren alguna posesión de terceras personas. Por lo que se pone a conocimiento que el Solicitante* ***Sr. HUMBERTO MIGUEL CAPCHA YUPARI, no se encuentra en posesión*** *Exclusiva y Excluyente del Lote 5-6-7 de la Manzana 53 del plano Regulador de la Ciudad de Pucallpa* ***(...)" (sic)****;* asimismo se adjuntaron tomas fotograficas en la que se puede observar claramente que es el señor Fernando Villacorta Romero (titular registral) en compañía de otra persona es quien abre la puerta del inmueble, así como otra donde se puede apreciar una tienda de campaña que según el **"ACTA DE CONSTATACIÓN NOTARIAL"**, que se adjuntó al recurso de reconsideración de fecha 22/11/2016, es utilizado por el guardian que contrataron los titulares registrales, el mismo que responde al nombre de Fernando Vela Torres, identificado con DNI N° 00031128**;**

Que, estando al material probatorio adjuntado por los titulares registrales mediante el **recurso de reconsideración de fecha 22/11/2016,** y a la diligencia de **inspección in situ**, efectuada por la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, a través del personal técnico de la Sub Gerencia de Catastro con fecha 21/12/2016, en el lote 5 – 6 – 7 de la MZ 53 del plano regular pucallpa, este Despacho advierte que **son los titulares registrales los que ejercen la posesión mediata de dicho inmueble, a través de su guardian de nombre Fernando Vela Torres,**

identificado con DNI N° 00031128, según consta en el acta de constatación notarial que obra a fojas 58, ***y no el SEÑOR HUMBERTO MIGUEL CAPCHA YUPARI, como lo señala en los planos presentados que obran a fojas 23 al 29*; razón por la cual se debe declarar NULA la Resolución de Alcaldía N° 987-2018-MPCP de fecha 31/12/2018 y NULO todo lo actuado, toda vez que al visar los planos esta entidad edil estaría dando fe que el peticionante se encuentrra en posesión de dicho inmueble**, además de generar solvencia probatoria en favor del mismo, menoscabando el derecho de los titulares registrales, pues los planos tienen como objeto ser utilizados como medio probatorio ante el Poder Judicial en el marco de una ulterior demanda de Prescripción adquisitiva de dominio;

Que, en ese orden de ideas, resulta importante señalar que mal haria esta entidad edil al atender los trámites de visación de planos que plantean los administrados, sin verificar si los mismos son posesionarios de los predios conforme lo declaran en los planos que presentan, toda vez que bajo esa lógica cualquier administrado de mala fe, podría solicitar la visación de planos de predios que no poseen con el objeto de iniciar un proceso de prescripción adquisitiva de dominio, a efectos de que se le declare propietario de los mismos; pues aquello implicaría generar o promover inseguridad jurídica, dado a que se estaría generando indebidamente medios probatorios que acreditan la posesión de los predios solicitados por los peticionantes;

Que, cabe señalar que a pesar de que el TUPA vigente de esta entidad edil prescribía de manera clara, expresa e inequívoca las dimensiones con las que deberán contar los planos a presentar, se pudo advertir que el peticionante presento: ***un (01) Plano Perimetrico a escala 1/200, un (01) Plano de Ubicación a escala 1/250 y de Localización a escala 1/7500, y finalmente un (01) Plano de Distribución a escala 1/200,*** cundo lo que correspondia presentar eran planos con las dimenciones que se señalan a continuación: (...)***3. Plano Perimétrico a escala 1/50 con indicaciones de medidas y ángulos firmado por Arq. Ing. hábil, 4. Plano de Ubicación a escala 1/500 y de Localización a escala 1/10000 incluyendo cortes de secciones de vías, firmado Arq. Ing. hábil (dos copias), 5. Plano de Distribución a escala 1/50, firmado Arq. Ing. hábil,*** lo cual fue advertido por el operador del sistema catastral en su **Informe N° 264-2016-MPCP-GAT-SGCAT-JLBM** de fecha 30/06/2016, el cual incluso realizó aquella observación en los planos de distribución que obran a fojas 28 y 29, pero que, no obstante, concluyó otorgando la conformidad, pese a que, como ya se dijo, en atención a los **principios de impulso de oficio y de verdad material**, los planos propuestos en este y otros casos, requieren de una verificación en campo, en la cual conexamente se espera que sea atendido y entendido con el posesionario solicitante, lo que no ha pasado en el presente caso, lo cual a criterio de este Despacho constituyen vicios que causan la nulidad de la **Resolución de Alcaldía N° 987-2018-MPCP**;

Que, es pertinente señalar que la entidad ha cumplido con notificar al domicilio procesal que consignó el administrado en su solicitud primigenia de fecha 23/02/2016, la **Carta Notarial N° 189-2019** de fecha 28/01/2019, lugar en el cual le fue notificado la **Resolución de Alcaldía N° 987-2018-MPCP** de fecha 31/12/2018, frente a lo cual se concluye que: i) El administrado ha sido válidamente notificado y ii) No ha formulado cuestión alguna en defensa de la **Resolución de Alcaldía N° 987-2018-MPCP** de fecha 31/12/2018, por lo que corresponde emitir el pronunciamiento del caso;

Que, resulta importante precisar que al no cumplirse con el marco normativo legal vigente, la **Resolución de Alcaldía N° 987-2018-MPCP** no puede ser válida ni eficaz, toda vez que colisiona con el principio de legalidad consagrado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG; consecuentemente habiendo precisado que la LPAG en su artículo 3° **establece reglas y/o requisitos para la validez y eficacia de los actos administrativos**, las mismas que en el asunto que nos ocupa, **no han sido cumplidas**; como resultado de ello se advierte que la **Resolución de Alcaldía N° 987-2018-MPCP, contraviene el marco legal**, lo cual se subsume en las causales de nulidad de los actos administrativos previstos en los numerales 1[2] y 2[3] del artículo de la 10° de la LPAG;

Que, mediante **Informe legal Nº 372-2019-MPCP-GM-GAJ**, de fecha 30/04/2019, el Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, **OPINA**, se resuelva **DECLARAR IMPROCEDENTE,** la solicitud de fecha 28/01/2019; asimismo, estando a la facultad otorgada mediante los artículos 202° y 11° de la LPAG, se resuelva **DECLARAR DE**

---

[2] Artículo 10° Numeral 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

[3] Artículo 10° Numeral 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

OFICIO LA NULIDAD de la **Resolución de Alcaldía N° 987-2018-MPCP** de fecha 31/12/2018, así como **NULO** todo lo actuado, procediéndose a archivar de manera definitiva el presente expediente;

Que, estando a lo dispuesto por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27181, Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, con la Visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo; el señor Alcalde en ejercicio de la atribución que le confiere el Artículo 20°, numeral 6) de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de fecha 28/01/2019, mediante la cual los ciudadanos Leopoldo Segundo Villacorta Romero y Fernando Villacorta Romero, solicitan la nulidad de oficio de la **Resolución de Alcaldía N° 987-2018-MPCP**.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de la **Resolución de Alcaldía N° 987-2018-MPCP** de fecha 31/12/2018, así como **NULO** todo lo actuado, procediéndose a archivar de manera definitiva el presente expediente.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de fecha 23/02/2016, sobre Visación de Planos para Prescripción Adquisitiva de Dominio, formulada por **Humberto Miguel Capcha Yupari**

ARTICULO CUARTO.- DEVUÉLVASE los actuados a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial - GAT, para los fines de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaria General, la notificación a los señores **Leopoldo Segundo Villacorta Romero** y **Fernando Villacorta Romero**, en su domicilio real ubicado en el Jr. Daniel Alcides Carrión N° 236 - Distrito de calleria – Pucallpa, y al señor **Humberto Miguel Capcha Yupari** en su domicilio procesal ubicado en Pasaje Justiniano Zegarra N° 160 – 2do piso – Pucallpa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO
Segundo Leonidas Pérez Collazos
ALCALDE PROVINCIAL

GALA/besp.
Cc.